

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Genao.
Abogado:	Lic. César E. Marte.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00I-1482454-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Profesores, número 2, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Genao, a través de su representante legal, Licdo. César E. Marte, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensoras públicas, incoado en fecha veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00193, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente José Luis Genao, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00193, dictada el 14 de marzo del año 2019, declaró al imputado José Luis Genao, culpable de violar los artículos 156.3 de la Ley 42-01, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años, suspendiendo de manera total la pena bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar fijo; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Aprender un oficio; d) Tener un trabajo lícito; e) Realizar 150 horas de trabajo comunitario; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se

revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00681 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Genao, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la mencionada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00332 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de José Luis Genao: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, a casar la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, emitiendo su propia decisión; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte distinta del departamento que dictó la decisión. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el procesado José Luis Genao, contra la sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se aportan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho ni causar agravio.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos, 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de Sana Critica Racional y al debido Proceso. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo se limitó a establecer que la valoración que dio el tribunal de juicio le parecen correctas y se basa para motivar únicamente en aspectos de su íntima convicción obviando que en el nuevo modelo acusatorio el Juez no tiene íntima convicción, sino que decide aplicando principios fundamentales que se consagran en nuestra normativa procesal penal y haciendo una correcta valoración de los elementos de

prueba combinando lo que establecen en los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Otro aspecto señalado por el hoy recurrente fue la falta de motivación que contiene la sentencia que lo condena a cumplir la pena de Cinco años, y que no explica como subsume los hechos atribuidos al imputado a la calificación jurídica por lo cual le fuera condenado y por qué le impone esta pena al hoy recurrente. En la sentencia impugnada, el tribunal no hace una motivación explicando por qué le da cierto valor a cada prueba producida y analizada, sino que se limita a enunciar los testimonios y a establecer que “son coherentes”, y a describir las pruebas documentales usando fórmulas genéricas como “queda establecido” o “es coincidente”, sin explicar por qué queda establecido como hecho probado tal o cual cosa, que no debe ser la simple mención de lo que dijo el testigo, siendo esto una violación a la garantía que tiene toda persona enjuiciada de que las decisiones judiciales de sus casos le sean motivadas con argumentos lógicos, tanto en el aspecto fáctico como en el probatorio y jurídico, para poder entender cuáles fueron las premisas tomadas en cuenta por los jueces para llegar a la conclusión a la que llegaron.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente en este primer medio respecto a que solo resultó escuchado el testimonio de Joselito Cuevas, es preciso destacar, que contrario a lo aducido, además del testimonio del procurador fiscal investigador Joselito Cuevas, resultó escuchado en el juicio el testimonio de Luis Alberto Escarramán agente actuante militar del Departamento de Falsificaciones y productos alterados de la Policía Nacional (págs. 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia atacada); por lo que esta Sala ha podido colegir, que los juzgadores del a-quo al momento de evaluar las pruebas testimoniales presentadas en juicio, establecieron [...]. Por lo que contrario a lo manifestado en el primer medio por el recurrente, esta alzada ha podido establecer, del análisis armónico del contenido de los literales previos, que ha resultado correctamente ponderado y analizado por el tribunal a quo los testimonios a cargo presentados por el acusador público y que, no resultarían otros más propicios para recrear al tribunal los hechos y modus operandis para la ejecución del ilícito penal, pues estos han sido quienes participaron en la labores de inteligencia y la ejecución de los actos procesales levantados en ocasión del mismo, tal como se prueba con la prueba documental, descrita más adelante. Por lo que no encuentra razón el recurrente, en esta parte del primer medio. Que otra cuestión aducida por el recurrente, en el referido primer medio, lo ha sido respecto a que el órgano acusador en el tribunal de juicio, no aportó elemento de prueba documental que corroborara los testimonios referidos precedentemente, por lo que este tribunal de alzada, contrario a lo aducido por el recurrente ha podido resaltar que contrario a lo anterior el tribunal de juicio aporta una cintilla de pruebas documentales que si se corresponden al caso, y que guardan relación con los testimonios ofertados tanto del procurador fiscal investigador Joselito Cuevas, como del agente del Departamento de Falsificaciones y productos alterados de la Policía Nacional Luis Alberto Escarramán, de las cuales establece el a quo [...]. Pruebas documentales que vincularon de manera directa al justiciable José Luis Genao en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, en armonía con las declaraciones de los testigos a cargo Joselito Cuevas Rivera y Luis Alberto Espinal Escarramán, quienes narraron ante el tribunal a-quo cómo el imputado José Luis Genao, en compañía de otras personas se dedicaba a la fabricación clandestina y adulterada de miel de abeja, considerando el tribunal a-quo que los mismos fueron coherentes y concordantes entre sí, sobre el modus operandi del procesado; estableciendo además, que por información suministrada por los empleados del lugar el justiciable escapó del lugar antes de realizarse el allanamiento, información que se corrobora con el Acta de registro de vehículo de fecha 16/09/2019 descrita en el numeral 19 página 21 de 40, datos con los que si bien se corrobora lo manifestado por el recurrente respecto a que el justiciable no resultó arrestado en el lugar de los hechos, también resulta corroborada la teoría de la acusación respecto a que el imputado hoy recurrente

emprendió la huida y resultó arrestado llevando consigo parte de los objetos incautados y que en dicho seguimiento se produce el arresto del hoy recurrente. Que otro punto además atacado en el primer medio, lo ha sido referente al análisis del producto objeto del presente caso, para lo cual, contrario a lo establecido por el recurrente el tribunal a quo, establece en el numeral 23 página 21 de 40, el Original y la copia Certificada del Laboratorio de Aduanas, que mediante espectroscopia infrarroja realizada a una (1) muestra de 1000 ml, obteniéndose como resultado que la muestra no es miel natural sino una azúcar invertida con ácido cítrico para formar glucosa y fructuosa, además de una cantidad menor al 15% de miel natural para simular la originalidad. Prueba documental que además de haber sido corroborada con los testimonios de Joselito Cuevas Rivera y Luis Alberto Espinal Escarramán, se corrobora con la Certificación de fecha 16/02/2017 emitida por el Dr. Joselito Cuevas, así como la referida acta de allanamiento levantada en ocasión del presente proceso y descrita en el numeral 11 páginas 17 y 18 de 40. Que otra cuestión planteada por el recurrente en el primer medio ha sido en relación a la alegada falta del tribunal a quo, respecto a no referirse a las declaraciones vertidas en el juicio por parte del imputado. Que ese sentido esta alzada verifica que no guarda razón dicho argumento conforme el contenido de la sentencia atacada, pues en los literales K y L establece el tribunal a quo [...]. Con lo anterior, esta Sala colige que el tribunal a-quo obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 156.3 de la ley 42-01, sobre del crimen de Adulteración de productos que van destinados al consumo Humano, por haber quedado comprobado en juicio, a través de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 30 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Luis Genao, consignando, en el numeral 40 página 32 que de forma específica lo hacía tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, tal cual prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha emitido una decisión carente de motivos con relación a disímiles aspectos planteados a través de su recurso de apelación; en ese sentido plantea el recurrente que la alzada violenta las disposiciones contenidas en los artículos 40.16, 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del CPP; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la falta de motivación y desnaturalización alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, lo cual fue suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, al ser ponderados los testimonios tanto del fiscal actuante Joselito Cuevas, así como uno de los agentes que participó en los actos investigativos, se pudo establecer que ambos señalaron que se encontraban dando seguimiento al imputado y a otras personas por recibir denuncia de que se dedicaban a la venta de miel adulterada elaborada en condiciones de insalubridad, lo que motivó la realización de un allanamiento en el supuesto lugar de fabricación del producto, donde por informaciones recibidas por parte del personal que operaba en dicha fabrica, el imputado junto a otra persona al notar la presencia policial emprendieron la huida, que luego fue capturado a bordo de un vehiculó y en posesión de varios objetos que ya habían sido incautados por estar relacionados al hecho,

testimonios que junto a las demás pruebas documentales, especialmente la certificación del laboratorio de la Dirección General de Aduanas, donde se determinó que al ser examinada una muestra de 1000 mililitros de miel incautada, se trataba de azúcar invertida con ácido cítrico para formar glucosa y fructuosa, cantidad menor al 15% de miel natural; quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria sirvieron de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Luis Genao en los hechos endilgados, así como la calificación jurídica otorgada a los hechos y la pena impuesta; actuó conforme a la norma procesal vigente, dando motivos suficientes que soportan de manera indubitable la conclusión a la que arribó; por lo cual, procede rechazar estos alegatos por falta de fundamento.

4.3. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.5. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Genao, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)